



PROCESO : VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00106-00
DEMANDANTE : COORDINADORA DE BIENES RAÍCES SAS
DEMANDADO : LAURA MEJÍA PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez se presentó proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado presentada por la sociedad **COORDINADORA DE BIENES RAÍCES SAS**, en contra de la señora **LAURA MEJÍA PRIETO**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N°705
Medellín- Antioquia, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de la demanda presentada, se encontró que la misma carece de algunos requisitos de forma, que requieren ser subsanados previo a su admisión, razón por la cual, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la misma, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

Notificación al demandado.

Encuentra el Despacho que la parte demandante no solicita medidas cautelares dentro el proceso de referencia y la misma conoce el lugar de notificación de la parte demandada, además su dirección electrónica, razón por la cual la parte demandante, deberá proceder al envío de la copia de la presente demanda al demandado, asimismo deberá allegar constancia de la misma, por cuanto no se encuentran dentro de las excepciones contempladas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.





En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.159.476 y portador de la Tarjeta Profesional N°122.681 de Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **COORDINADORA DE BIENES RAÍCES S.A.S**, parte demandante dentro del presente proceso.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales de la parte demandante, bajo su responsabilidad a los abogados **JOSÉ ANDRÉS GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.752.846 portador de la Tarjeta Profesional N°287.799 del Consejo Superior de la Judicatura y **JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía N°3.569.059 y portador de la tarjeta profesional N°336.392 del Consejo Superior de la Judicatura, asimismo a la sociedad **LITIGIO VIRTUAL.COM SAS**, para que obtenga información, revise expedientes, retire documentos dentro del proceso y retire demanda en caso de inadmisión o rechazo, de conformidad con el decreto 196 de 1971.

QUINTO: NO AUTORIZAR como dependiente judicial a **ALEXANDER CANO RESTREPO** y **ADRIÁN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO** identificados con cedula de ciudadanía N°1.039.023.506 y N°71.312.615, respectivamente, por cuanto no se acreditó que la misma fuera estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0cb576325ce73142c8b549d3f55556c448d67cb0f23c5804993ac4bcdf580b**
Documento generado en 09/04/2021 04:15:02 PM



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO